

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se **ORDENA EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** Artículo 140 de la Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2020-00068-00
RADICACIÓN FGN: 202000116 E.D Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS: LESBIA DANIT NAVARRO, LUISA BEATRIZ QUEVEDO OROZCO, MONICA ROSADO SOLANO.
BIENES OBJETOS DE EXT: BIENES INMUBLES: 190-39362, ubicado en la Carrera 35 No. 16ª 2 -70, Barrio Maruamake (actual nomenclatura Urbana); 190-151767, ubicado en la Carrera 35 No. 16ª 2 -14, Barrio Maruamake y Establecimiento de Comercio KIOSCO Y GALLERA EL CABALLERO, Registro Mercantil 110897, ubicado en la Carrera 35 A No. 16ª 2-19, Barrio Maruamake.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que sólo se logró notificar personalmente el **AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹, y que de manera supletoria y con el objeto de notificar al resto de las personas afectadas por el presente trámite extintivo, la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio, acató lo ordenado por este despacho en el sentido de elaborar y remitir **AVISOS** a través del servicio postal autorizado a las mismas direcciones a las que fueron enviadas las citaciones, tal como lo prevé el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 42² y 55 A³ de la Ley 1849 de 2017, como consta a folios del cuaderno número 1 del juzgado, resultando razonable, proporcional y adecuado continuar con el **EMPLAZAMIENTO** conforme a las ritualidades del inciso 2º del artículo 140 del **CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

En consecuencia, se ordena que por la secretaría del despacho, se efectúe el respectivo **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo a los certificados de registro correspondientes, así como a los **TERCEROS INDETERMINADOS** respecto de:

BIENES INMUBLES: 1.- Matrícula Inmobiliaria No. 190-39362, ubicado en la Carrera 35 No. 16ª 2 -70, Barrio Maruamake (actual nomenclatura Urbana).

2.- Matrícula No. 190-151767, ubicado en la Carrera 35 No. 16ª 2 -14, Barrio Maruamake.

¹ Folios 1 y ss. del Cuaderno de Demanda de la FGN., aparece Auto del 12 de agosto de 2020, mediante el cual se ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO y se ordena notificar personalmente a los afectados, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Artículo 42 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014. "Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiese hacerse en la primera ocasión que se intenta, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55 A del presente código."

³ Artículo 55 A de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 15 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2017. POR AVISO "Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado o la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación".

3.- Establecimiento de Comercio KIOSCO Y GALLERA EL CABALLERO, Registro Mercantil 110997, ubicado en la Carrera 35 A No. 16ª 2-19, Barrio Maruamake.

A efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no comparecer al proceso, se continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

JUL 17 2021